

Dictamen Núm. 22/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crea el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto expositivo que, rubricado como preámbulo, recoge los presupuestos normativos de la regulación que aborda, en concreto la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, cuyo artículo 51 establece la obligación que se impone, tanto a las entidades como a los profesionales que presten atención en materia de adicciones a drogas y/o

bebidas alcohólicas en el Principado de Asturias, de suministrar a la Consejería competente en materia de sanidad los datos que obtengan como resultado de su actividad, en los términos que se determinen reglamentariamente, mandato a cuyo cumplimiento se dirige la norma sometida a dictamen.

En los párrafos siguientes se incide en la necesidad de que la información recabada sea “tratada mediante sistemas de información seguros que garanticen a la ciudadanía la confidencialidad de sus datos personales”, bajo la perspectiva y al amparo de lo establecido tanto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, como en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento general de protección de datos). A tal efecto, se reseña en el Preámbulo la vinculación de la información con “el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, los datos necesarios para “la prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social o para la gestión de los sistemas de asistencia sanitaria y social”, y el tratamiento de este tipo de datos con fines estadísticos.

En un párrafo ulterior se justifica la norma en elaboración en “la necesidad del desarrollo reglamentario de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, como instrumento necesario, idóneo y adecuado para el logro de la mejor cobertura de los objetivos fijados en la planificación autonómica de salud pública sobre drogas, sin que haya otras medidas alternativas a su aprobación que permitan alcanzar una similar satisfacción de las necesidades de las personas, permitiendo todo ello afirmar su proporcionalidad, utilidad y eficacia en la consecución de una mejor atención a las personas a través de la prestación de servicios en el marco de la equidad y cohesión social”.

Se explicita el objeto de la norma como “la creación y regulación del Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias SIDRO”, con la finalidad de “recoger los datos sobre admisión a tratamiento por adicciones que reciban tratamiento sanitario o socio-sanitario de desintoxicación, deshabituación o incorporación social en cualquier centro sanitario o sociosanitario a los efectos de control y vigilancia epidemiológica”.

Finalmente se añade que la tramitación de la presente disposición “se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, habiendo sido sometida a “información pública y a trámite de audiencia”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto consta de un total de 13 artículos, estructurados en cuatro capítulos, de los que el tercero se subdivide en dos secciones, seguidos de una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El capítulo I, dedicado a las “Disposiciones generales”, regula en sus cinco artículos, las siguientes cuestiones: la “Creación del Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias” (artículo 1); su “Finalidad” (artículo 2); las “Funciones del Sistema de Información” (artículo 3); los “Niveles de declaración” (artículo 4); y la “Protección de datos personales” (artículo 5).

El capítulo II, “Nivel central del Sistema de información”, se compone de dos artículos que versan, respectivamente sobre las “Funciones del Observatorio sobre Drogas y adicción a las bebidas alcohólicas del Principado de Asturias” (artículo 6) y las “Relaciones entre sistemas de información sobre adicciones” (artículo 7).

Por su parte, el capítulo III, “Nivel primario del Sistema de Información”, acoge un total de cuatro artículos, estructurados en dos secciones. En su sección 1ª, se regula el “Procedimiento de declaración del Sector Privado” y en la misma se disciplina la “Declaración obligatoria de las admisiones a tratamiento por

adicción” (artículo 8), el “Formato de declaración” (artículo 9) y los “Declarantes” (artículo 10). En la sección 2ª, “Comunicación por transmisión del Servicio de Salud del Principado de Asturias”, se incluye un único artículo, el 11, de igual título.

Finalmente, el capítulo IV se dedica al “Régimen sancionador”, ocupándose en sus dos artículos de las “Infracciones y sanciones” (artículo 12) y de la “Responsabilidad” (artículo 13).

La disposición derogatoria única, denominada “Derogación normativa”, establece que “Quedan derogadas a la entrada en vigor del presente decreto las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en el mismo”.

La disposición final primera, “Habilitación normativa”, autoriza en su apartado 1 “a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto”. En el apartado 2 se faculta “a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad para modificar el anexo al presente decreto”.

Por su parte, la disposición final segunda, “Entrada en vigor”, establece que “El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

El anexo recoge en el punto 1 una “Lista de adicciones de declaración obligatoria”, y en el punto 2, una serie de “Definiciones”, distinguiendo entre el “trastorno relacionado con sustancias o dependencia de sustancias” y la “ludopatía”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de 17 de julio de 2020 del titular de la Consejería de Salud (en adelante Consejería instructora), a propuesta formulada el día 14 de ese mismo mes y año, firmada por el entonces Director General de Salud Pública, se dispone “ordenar la tramitación del correspondiente procedimiento

administrativo para la elaboración de un proyecto de disposición de carácter general por el que se crea el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias". En cumplimiento de esta misma Resolución, la iniciativa fue sometida a consulta previa a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 27 de julio y el 11 de agosto de 2020, sin que se recibieran comentarios al respecto.

Figuran incorporadas al expediente una memoria justificativa de la necesidad de la norma y una memoria económica suscritas el 28 de septiembre de 2020 por el titular de la entonces Dirección General de Salud Pública. En la memoria económica se señala que "la creación, implantación y puesta en marcha del Programa SIDRO ha tenido un coste total de 15.999,84 euros, separado en dos anualidades correspondientes a los ejercicios de 2017 y 2018 de 7.999,82 euros cada una./ En los siguientes ejercicios, el mantenimiento del programa pasó a ser responsabilidad de la Dirección General de Seguridad y Estrategia Digital formando parte de sus costes corrientes./ El programa se incorpora a los gestionados por el Observatorio de Salud de Asturias por lo que tampoco se generan gastos adicionales corrientes o de personal./ En cualquier caso, de la aprobación del decreto no se derivan cargas presupuestarias adicionales dado que regula una actividad que ya se está realizando con los medios actualmente disponibles".

En los folios 24 a 32 del expediente remitido figura un primer texto del decreto en elaboración que, en cumplimiento de lo acordado en Resolución del titular de la Consejería instructora, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* el 4 de noviembre de 2020, fue sometido, entre el 5 de noviembre y el 2 de diciembre de ese año, a información pública.

Igualmente este primer texto de la norma en elaboración fue objeto del trámite de audiencia con las siguientes entidades y organismos: Ludópatas Asociados en Rehabilitación del Principado de Asturias (LARPA); Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias; Ilustre Colegio Oficial de Médicos de

Asturias; Unión de Asociaciones de Entidades de Atención al Drogodependiente; Arais; Asociación de Alcohólicos Anónimos de Asturias; Asociación Pedagógica Terapéutica de Asturias (CTA-Aptas-El Valle); Fundación Instituto Spiral; Centro Red; Cáritas Diocesana de Oviedo La Santina; Proyecto Hombre; ACDA; Fundación Adsis; Delegación del Plan Nacional sobre Drogas; Unidad de Coordinación de Salud Mental del Principado de Asturias; Comité de Estrategia Digital y Seguridad de la Información del Principado de Asturias.

En este trámite, formulan alegaciones al texto Ludópatas Asociados en Rehabilitación del Principado de Asturias (LARPA), el Colegio Oficial de Médicos de Asturias y el Colegio Oficial de Psicólogos del Principado de Asturias. Obra incorporado al expediente remitido un informe sobre las alegaciones presentadas elaborado el día 6 de abril de 2021 por el entonces Jefe de Servicio de Salud Poblacional de la Dirección General de Salud Pública.

El día 6 de mayo de 2021, la Jefa de Servicio de Gestión Presupuestaria y la Directora General de Presupuestos y Finanzas emiten el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él se concluye que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico-jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe”.

Mediante oficios fechados el 12 de mayo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En este trámite, si bien fuera del plazo conferido al efecto, únicamente formulan observaciones, todas de carácter técnico, la entonces Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático a través de un informe firmado de manera conjunta por la Jefa del Secretariado

del Gobierno y la Directora General de la Vicepresidencia de esta misma Consejería.

El día 27 de mayo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora incorpora al expediente una tabla de vigencias en la que se indica que “el proyecto de Decreto (...) no tiene precedentes normativos en el ordenamiento autonómico, motivo por el que no deroga de forma expresa ninguna disposición concreta del Principado de Asturias”, y el cuestionario para valoración de propuestas normativas.

Con fecha 31 de mayo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite un informe en el que procede a la justificación de la necesidad de la norma, la adecuación de esta a los fines perseguidos y al análisis de su tramitación.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 9 de junio de 2021, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

Mediante escrito de 28 de junio de 2021, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo, en reunión celebrada el 23 de diciembre de 2021, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que debe retrotraerse el procedimiento a fin de que se recabe el informe preceptivo del Consejo Asesor en materia de Drogodependencias del Principado de Asturias, tal y como establece el artículo 3 del Decreto 79/2006, de 29 de junio, por el que se crea el citado órgano.

Tras la retroacción del procedimiento, el proyecto de Decreto fue informado favorablemente por el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias en reunión celebrada el día 23 de mayo de 2023, según certifica el día 20 de septiembre de ese mismo año el Secretario de este Consejo.

Con fecha 24 de enero de 2024 se incorpora al expediente una nueva memoria justificativa sobre la necesidad de la norma que firma en esta ocasión el Director General de Salud Pública y Atención a la Salud Mental. Esta misma autoridad, en idéntica fecha, incorpora al expediente una nueva memoria económica.

Con fecha 5 de febrero de 2024 el Consejo de Salud del Principado de Asturias informa favorablemente el Decreto en elaboración, según certifica el día 8 de ese mismo mes y año el Secretario de este Consejo.

En la documentación incorporada al expediente remitido figura un escrito presentado el 27 de febrero de 2024 por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias en el que esta corporación se reitera, desarrollándolas, en las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, conforme a las cuales, en síntesis, el Decreto en elaboración “no puede tener amparo en la Ley 4/2015 de 6 de marzo que fue aprobada con una finalidad muy diferente a la obligación que impone este proyecto que supuestamente quiere desarrollar esa ley”. En respuesta a estas alegaciones, el Director General de Salud Pública y Atención a la Salud Mental con fecha 10 de octubre de 2024 incorpora al expediente un informe en el que razona que “no procede atender las consideraciones del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Asturias”.

El día 5 de abril de 2024, una Jefa de Servicio y la Directora General de Presupuestos y Finanzas emiten, de nuevo, el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él se concluye de nuevo que “no se formulan observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Figuran incorporados al expediente remitido dos informes, sin firma ni identificación de autoría alguna pero datados ambos el 8 de mayo de 2024, con membretes del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones dependiente de la Secretaría de Estado de Sanidad del Ministerio de Sanidad en los que se concluye, en el primero de ellos, que “se puede confirmar la obligatoriedad de

notificación de los indicadores por parte de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas del territorio nacional”; en el segundo de estos informes se señala que “el acceso a la información clínica necesaria para cumplir con la notificación a los indicadores de adicciones a tratamiento, urgencias y mortalidad del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, se puede realizar sin recabar el consentimiento expreso del paciente, siempre y cuando se observen las consideraciones antes expuestas”.

Remitido el texto del Decreto en elaboración, por segunda vez, a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, no consta la presentación de observaciones en este trámite.

Con fecha 5 de noviembre de 2024, el actual titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora emite un informe en el que procede a la justificación de la necesidad de la norma, la adecuación de esta a los fines perseguidos y al análisis de su tramitación. En él aborda también la evaluación del impacto en materia de género, señalando que “por su contenido y alcance, esta disposición general no decide sobre la asignación de recursos en función del género, ni influye sobre la modificación del rol de género. Desde esta perspectiva el impacto de género del presente Decreto es neutro./ No obstante, aunque no pueda atribuirse al Decreto, debe tenerse en cuenta que, a efectos de la cesión de datos al Sistema Estatal de Información Permanente sobre Adicciones y Drogas, los datos objeto de declaración son los establecidos por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Por tanto, en la medida en que estos sigan incluyendo el sexo de las personas admitidas a tratamiento, el sistema de información constituirá un instrumento muy valioso para detectar y analizar la problemática específica que pueda plantear esa variable en el fenómeno de las adicciones, lo que permitirá planificar actuaciones de salud pública más eficaces. No se trata, como es obvio, de una ventaja específica del Decreto, pero sí del sistema de información estatal en el que se

integra el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias./ Por otra parte, en la redacción de la norma se ha procurado usar un lenguaje inclusivo". En cuanto al impacto de la disposición en elaboración en la infancia, la adolescencia y la familia, indica que "dado el objeto y alcance de la norma, que no va dirigida específicamente a dichos colectivos, su aprobación tendría un impacto nulo sobre la infancia, la adolescencia y la familia, en la medida en que de su aprobación no se derivaría una modificación de la situación de partida./ No obstante, del mismo modo que se ha señalado en la evaluación del impacto de género, en tanto uno de los datos a proporcionar sea el de la edad, cuestión que no depende del propio Decreto, sino del criterio seguido a efectos estadísticos por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, el sistema de información ofrecerá información valiosa sobre el fenómeno de las adicciones en niños y adolescentes, que permitiría diseñar actuaciones de salud pública más adecuadas para los mismos". Respecto a la evaluación del impacto sobre la unidad de mercado, reseña que "sería neutro o, al menos, casi despreciable./ Esta disposición no regula o limita el acceso al ejercicio de una actividad económica./ Sí afecta a su ejercicio, aunque en términos tales que no supone una carga significativa, dadas las facilidades para realizar el procedimiento de declaración (medios electrónicos y formulario específico). Esta carga, en cualquier caso, ya se soporta por las personas y entidades afectadas, en la medida en que se establece en el artículo 51 de la Ley 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, y está prevista en los últimos planes estadísticos nacionales, de modo que la aprobación del Decreto tiene un efecto neutro desde este punto de vista./ La obligación de declarar, en cualquier caso, está amparada en una razón imperiosa de interés general como es la salud pública, en la medida en que el sistema de información permite realizar actuaciones de control y vigilancia epidemiológica, facilitando la planificación de salud pública en materia de adicciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su

Ejercicio, en relación con el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado./ Al mismo tiempo, no existe un medio alternativo menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica que permita obtener la información sobre las admisiones a tratamiento./ Por tanto, el Decreto se adecua al principio de necesidad y proporcionalidad que establece el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre”.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente, por segunda vez, por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 13 de noviembre de 2024, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de diciembre de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se crea el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se crea el Sistema de Información sobre Drogas y otras Adicciones del Principado de Asturias. La consulta se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo

establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Este Consejo entiende que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”-, puesto que el proyecto de Decreto sirve a la ejecución de la legislación estadística y de salud que se menciona en la consideración tercera de este dictamen y se elabora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, a cuyo tenor “Las entidades y profesionales que presten atención en materia de adicciones a drogas y/o bebidas alcohólicas en el Principado de Asturias tendrán la obligación de suministrar a la Consejería competente en materia de sanidad los datos que obtengan como resultado de sus actividades, a los efectos de control y vigilancia epidemiológica, en los términos que se determinen reglamentariamente”.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno

de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

En el asunto que nos ocupa, el procedimiento para la elaboración del proyecto se inicia mediante Resolución del titular de la Consejería de Salud de 17 de julio de 2020, a propuesta del titular de la por entonces Dirección General de Salud Pública.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, así como los sucesivos borradores de la norma.

El informe de tramitación al que se refiere el artículo 33.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, elaborado el 5 de noviembre de 2024 por el actual titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, incluye las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Por otro lado, se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la LPAC. Asimismo, se ha

sometido al trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo en este mismo artículo 133 de la referida LPAC.

Obran en el expediente los informes -favorables al texto examinado- emitidos tanto por el Consejo de Salud del Principado de Asturias como por el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias, a los que se refieren, respectivamente, el artículo 35 j) de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, y el artículo 3 a) del Decreto 79/2006, de 29 de junio, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias.

No consta en el expediente que el decreto en elaboración haya sido informado por el Consejo de Estadística del Principado de Asturias, cuyas normas reguladoras -Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, y Decreto 212/2008, de 17 de diciembre que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Asturiano de Estadística y del Consejo de Estadística del Principado de Asturias-, le atribuyen, entre otras funciones, la de "emitir informe en el procedimiento de elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general que regulen la actividad estadística del Principado de Asturias" (artículos 53 b) de la Ley y 26 b) del Reglamento). No obstante, de conformidad con lo señalado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, cuando una norma de carácter organizativo, en la que se enumeran las competencias de un órgano determinado, no exprese el carácter preceptivo del informe procede aplicar en principio la regla general del artículo 80.1 de la LPAC, según la cual "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes" (en los mismos términos que su precedente legislativo -artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-), debiendo entenderse que se trata de un informe facultativo en consonancia con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 4 de julio de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:2992- y 20 de enero de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:139- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a). En suma, la emisión del

informe de este Consejo de Estadística no se configura expresamente como preceptivo, ni de la redacción de los preceptos antecitados se infiere ese carácter, pues el que se configura como preceptivo es el relativo a los “anteproyectos de Planes Estadísticos y (...) los Proyectos de Programas Estadísticos Anuales”, a través de los cuales el Consejo ya ha mostrado su parecer acerca de los indicadores que allí se recogen.

Consta asimismo en el expediente que la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora ha remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el proyecto de Decreto a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Finalmente, el proyecto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Además, cabe reseñar que la norma en elaboración figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de febrero de 2024, por lo que se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica. Sobre esta cuestión, venimos insistiendo en la conveniencia de incluir en la planificación anual la totalidad de los proyectos normativos para asegurar una buena técnica regulatoria (por todos, Dictamen Núm. 3/2024), aunque tal proceder no derive de una obligación legal tras lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto del presente dictamen, que encuentra su fundamento en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía, que le atribuye “el desarrollo legislativo y la ejecución” en materia de “Sanidad e higiene” en el “marco de la legislación básica del Estado”.

Al amparo y haciendo uso, entre otros, de este título competencial, la Junta General del Principado de Asturias aprobó la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, cuyo artículo 51 , dedicado según título a la “Obligación de informar”, establece que “Las entidades y profesionales que presten atención en materia de adicciones a drogas y/o bebidas alcohólicas en el Principado de Asturias tendrán la obligación de suministrar a la Consejería competente en materia de sanidad los datos que obtengan como resultado de sus actividades, a los efectos de control y vigilancia epidemiológica, en los términos que se determinen reglamentariamente”.

Ahora bien, la disposición sometida a consulta extiende esa obligación de informar a los tratamientos derivados de “trastornos de conducta relacionados en el anexo de este decreto”, lo que incluye no sólo los ligados a “sustancias o dependencia de sustancias” -que son los contemplados en el mencionado artículo 51 de la Ley 4/2015- sino también, a tenor del anexo, los relativos al “juego patológico o ludopatía”.

La inclusión de las adicciones “no sustanciales” es sobrevenida. Tal como recoge en su parte introductoria el Protocolo del Indicador de Admisiones a Tratamiento por Adicciones comportamentales/sin sustancia del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, “la Estrategia Nacional sobre adicciones 2017-2024 ha incorporado como un nuevo campo en todas sus líneas de actuación las adicciones sin sustancia o comportamentales, con especial énfasis en el juego de apuesta (presencial y online) y las adicciones a través de las TICS (...). Para el buen funcionamiento de este indicador es fundamental la participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas ya que de ellas

depende la recogida de los datos. Éstas facilitarán los datos al Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones (OEDA), quién realizará los análisis pertinentes que permitan obtener información sobre el número y las características de las personas admitidas a tratamiento por adicciones comportamentales o sin sustancia. Esta información será analizada e interpretada conjuntamente con otra información epidemiológica disponible en el OEDA, lo que contribuirá a entender la situación de las adicciones en España con el fin de aportar información útil para el diseño, implementación y evaluación de políticas”. Más adelante recoge el mencionado Protocolo que los responsables de cada Comunidad Autónoma “deberán facilitar anualmente al Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones (OEDA) un listado con los centros notificadores durante ese año (...). A efectos de notificación del indicador se incluirán como centros notificadores todos los centros, servicios o programas públicos o privados subvencionados o concertados que estén autorizados como centro de tratamiento y realicen tratamientos ambulatorios para adicciones comportamentales/sin sustancia en particular, trastorno por juego (ludopatía, juego problemático, juego patológico o adicción al juego) u otros. Aunque la inclusión de los centros específicos privados, que no tienen financiación pública, puede ser complicada, estos centros deberían ser invitados a formar parte del sistema y a realizar la notificación”. Seguidamente se reitera en el Protocolo, al referirse a los “Centros privados o del tercer sector que realizan tratamiento ambulatorio para trastorno por juego u otras adicciones comportamentales/sin sustancia” que “se incluirán siempre los centros conveniados/subvencionados para atender a los casos de un área o territorio./ Los centros de este tipo no subvencionados ni conveniados se podrán también invitar a participar en la notificación”.

Respecto a las adicciones a sustancias (alcohol y drogas), el desarrollo reglamentario encuentra su soporte específico en la invocada Ley 4/2015, si bien puede también ampararse en la legislación sobre salud pública y estadística. En cuanto a la ludopatía -o adicciones “no sustanciales”-, se observa que exceden

del ámbito de la Ley 4/2015 pero el deber de informar de los tratamientos -dentro de unos determinados contornos- encuentra sustento en la legislación sobre salud pública y sobre estadística, de modo que ha de explicitarse en la norma que lo relativo a la ludopatía no se ampara en la Ley de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas sino en la legislación referida.

En efecto, por un lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 8 considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica. Posteriormente, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece acciones de coordinación y cooperación de las administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objetivo común de garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud. La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, define la vigilancia en salud pública como el conjunto de actividades destinadas a recoger, analizar, interpretar y difundir información relacionada con el estado de la salud de la población y los factores que la condicionan, con el objeto de fundamentar las actuaciones de salud pública. Concretamente, en su artículo 41 se regula la organización de los sistemas de información en Salud Pública, el requerimiento de datos por parte de las autoridades sanitarias con el fin de asegurar la mejor tutela de la salud de la población, así como el deber de las personas públicas o privadas en la cesión a la autoridad sanitaria de los datos de carácter personal que resulten imprescindibles para la toma de decisiones en salud pública, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección de datos vigente. En análogos términos y en nuestro ámbito territorial, la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, dedica su Título VIII al Sistema de Información de Salud, estableciendo en su artículo 114.3 que "Todos los centros públicos y privados

que presten servicios sanitarios están obligados a suministrar los datos que, en cada momento, sean requeridos por la Consejería competente en materia de sanidad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.

Ahora bien, las admisiones a tratamiento por adicciones comportamentales siguen un circuito de entrada diferente a las admisiones a tratamiento por sustancias, al ser en buena parte realizadas en centros de tratamiento del tercer sector social (en general conveniados o subvencionados, pero no siempre incluidos en el servicio autonómico de salud).

De ahí que deba subrayarse -y esto es relevante- que, aparte de la referida normativa sobre sanidad y salud pública, ofrece un soporte específico a este reglamento la Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025. Esta norma establece en su artículo 3.1 que “De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, tendrá carácter obligatorio el suministro de la información requerida para la elaboración de las estadísticas incluidas en el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 cuando en el anexo V se determine de forma expresa el sujeto obligado”. En el mencionado anexo se incluyen (epígrafe 06.019) los “indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a tratamiento por consumo de drogas y otras adicciones en Asturias”, cuyo objetivo consiste en “describir las características sociodemográficas de las personas admitidas a tratamiento por adicciones en los centros notificadores radicados en Asturias, así como los patrones de consumo (y sus tendencias temporales) según sustancia psicoactiva, en el marco de la operación de ámbito nacional promovida por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones”. Como organismo responsable figura la Consejería de Salud, con la participación del Servicio de Salud del Principado y de “entidades de tratamiento privadas o concertadas”; en cuanto la “población objetivo” es la admitida a “tratamiento por adicciones en entidades de tratamiento públicas, concertadas o privadas

radicadas en Asturias” y se explicita, como “sujeto obligado a suministrar información: Entidades de tratamiento por consumo de drogas u otras adicciones”.

Por su parte, la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, prevé que el carácter obligatorio del suministro de la información necesaria para la elaboración de las estadísticas “cuando así haya sido establecido, de forma expresa, en el Plan Asturiano de Estadística” (artículo 5) y que todas las personas “físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan residencia, domicilio, o ejerzan alguna actividad en el territorio del Principado de Asturias, están obligadas a facilitar los datos estadísticos que les requiera el IAE o las unidades estadísticas previstas en esta ley” (artículo 7.1). Entre las infracciones tipificadas, la Ley 7/2006 sanciona “no proporcionar la información obligatoria, o hacerlo de forma incompleta, con datos inexactos o en forma distinta a la establecida, siempre que exista requerimiento previo del órgano estadístico”, y “suministrar la información obligatoria fuera de plazo, siempre que exista requerimiento previo” (artículo 61).

Todo lo anterior pone de relieve la conveniencia de que se incorpore a un mismo instrumento normativo -en este caso la Ley del Principado de Asturias 4/2015- lo relativo a las adicciones sustanciales y no sustanciales, a fin de que la obligación de informar encuentre un soporte común y quede sometida a un idéntico marco sancionador.

En materias de competencia autonómica, tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 33/2008, la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno es originaria (artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), por lo que puede aprobar disposiciones reglamentarias sin necesidad de habilitación legal expresa.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de

dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

Sin perjuicio de lo que más adelante señalaremos al momento de formular las concretas observaciones al proyecto de Decreto sometido a dictamen, este Consejo concluye que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias en la materia cuya regulación se aborda, en los términos y en el marco descritos en el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía y como desarrollo reglamentario del artículo 51 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, y las Leyes del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, y 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística.

II. Técnica normativa.

No cabe formular reparo alguno en cuanto a la técnica normativa empleada, toda vez que la disposición cuya aprobación se pretende se acomoda, en lo esencial, a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título.

No procede efectuar observación alguna en relación con esta parte del proyecto.

II. Parte expositiva.

En línea con lo razonado al abordar la base jurídica y rango de la norma, el preámbulo ha de reconocer la diversidad de fundamentos legales de la regulación que aborda, sin detenerse únicamente en la Ley 4/2015, para lo que conviene encabezar el texto expositivo con la referencia al título competencial estatutario (artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), para incluir a continuación una referencia sucinta a la normativa sanitaria reseñada al tratar de la base jurídica de la norma. En particular, a la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, que dedica su Título VIII al Sistema de Información de Salud, estableciendo en su artículo 114.3 la obligatoriedad de suministrar los datos requeridos a centros públicos y privados que presten servicios sanitarios), seguida de la referencia específica a la Ley de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas.

A continuación, procedería referir que la Estrategia Nacional sobre adicciones 2017-2024 incorporó como un nuevo campo en todas sus líneas de actuación las adicciones sin sustancia o comportamentales, con especial énfasis en el juego de apuesta de apuesta y las adicciones a través de las TICS, para lo que, como reconoce el Protocolo del Indicador de Admisiones a Tratamiento por Adicciones comportamentales/sin sustancia del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, es fundamental la participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas ya que de ellas depende la recogida de los datos.

Seguidamente, ha de incorporarse una referencia a que también asiste esta disposición a la ejecución de la Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025, cuyo anexo V incluye el indicador de “admisiones a tratamiento por consumo de drogas y otras adicciones en Asturias”, explicitándose en esta Ley que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, tiene carácter obligatorio el suministro de la información requerida para la elaboración del referido indicador, que se extiende

a las adicciones al juego. Igualmente ha de mencionarse en este apartado del preámbulo que la propia Ley 7/2006 sanciona los incumplimientos de esa obligación de informar, debiendo remitirse los relativos a la ludopatía a ese marco sancionador. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Fijado el sustento competencial y legal de la norma, procedería incluir a continuación las referencias a la protección de datos personales y el resto del contenido del preámbulo. En el penúltimo párrafo, antes de la fórmula de promulgación, procedería incluir que el texto ha sido informado favorablemente por el Consejo de Salud del Principado de Asturias y por el Consejo Asesor en materia de drogodependencias del Principado de Asturias.

III. Parte dispositiva.

En el artículo 1 del proyecto, de conformidad con lo razonado al abordar la base jurídica de la norma y en concordancia con lo propuesto para el preámbulo, debe reflejarse el múltiple sustento del sistema en la legislación sobre drogas y bebidas alcohólicas y en la legislación estadística.

A tal fin, debe advertirse que desde el año 2021 opera en el ámbito estatal el nuevo indicador relativo a adicciones al juego, resultando esperable que a medida que se consolide el indicador de adicciones comportamentales se amplíe su cobertura a otros ámbitos. En este sentido, la Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024 contempla el juego de apuesta y también los “videojuegos y otras adicciones a través de las nuevas tecnologías”, y el Plan de Salud Mental de Asturias 2023-2030 se extiende a la detección precoz y el seguimiento de adicciones como el “juego on-line, tecnologías” en menores. Ello es coherente con la técnica seguida en el proyecto, que extiende la obligación de informar a los tratamientos referidos a “trastornos de conducta relacionados en el anexo de este Decreto”, el cual puede ajustarse por resolución del titular de la

Consejería. Esa extensión del Sistema a las adicciones sin sustancia o comportamentales, susceptible de ampliación, aconseja superar la fórmula “a los efectos de control y vigilancia epidemiológica” a la que se restringen los fines del Sistema en los artículos 1 y 2 del proyecto, adaptándola a la nueva realidad y a pluralidad de funciones que se contemplan en el artículo 3. Para ello, al lado de esos efectos de “control y vigilancia epidemiológica” ha de incorporarse la referencia “y para el diseño, implementación y evaluación de políticas”.

Asimismo, procede sustituir el inciso final del precepto -que se reduce a la mención de la Ley 4/2015-, por un giro expresivo de la obligación de suministrar información a los indicados efectos “de conformidad con el artículo 114 de la Ley 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, con el artículo 51 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, y con el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, en relación con el anexo V de la Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025”. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el artículo 2 ha de añadirse in fine lo antes reseñado, de modo que a los efectos de “control y vigilancia epidemiológica” se adicione la referencia “y para el diseño, implementación y evaluación de políticas”.

En el artículo 3, apartado c), ha de corregirse el inciso final para ajustarlo a las reglas ortográficas, aludiendo al daño para la salud “a nivel biológico, psicológico y social”, o bien “a nivel biológico y psicosocial”.

En los artículos 4 y 6 se menciona el “Observatorio sobre Drogas y la adicción a las bebidas alcohólicas del Principado de Asturias”, tal como resulta

adecuado según su actual denominación. Se advierte, no obstante, la necesidad de ajustar la denominación del observatorio a las nuevas funciones que asume, en línea con lo ocurrido con el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones (este se menciona en el artículo 7.1 del proyecto, donde se omite el artículo “las” que precede a “Drogas”), reajuste que, en cuanto atañe únicamente a la denominación del órgano, puede acometerse por vía reglamentaria.

En la letra c) del artículo 6 se recoge, entre las funciones del Observatorio, la de “difundir la información procedente del sistema de información sobre drogas”. A la vista de los ámbitos a los que se extiende el Sistema, no parece que la difusión de la información quiera reducirse a la obtenida “sobre drogas”, debiendo en su caso añadirse la relativa a otras adicciones.

En el artículo 8 se configura la obligación de declarar las admisiones a tratamiento por “centros del sector privado”, debiendo observarse que los “centros notificadores” (con esta denominación se contemplan en diversos protocolos y en el anexo V de Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025) han de coincidir con los contemplados en el Plan de Estadística, en el Decreto asturiano en tramitación por el que se regula la acreditación de centros y servicios de atención socio-sanitaria a personas con adicciones (en lo que atañe al ámbito de la atención sanitaria) y con los incluidos en el listado de centros notificadores que ha de facilitarse anualmente al Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones. Al respecto, el Protocolo del Indicador de Admisiones a Tratamiento por Adicciones comportamentales/sin sustancia, recoge a efectos de este indicador que “se incluirán como centros notificadores todos los centros, servicios o programas públicos o privados subvencionados o concertados que estén autorizados como centro de tratamiento y realicen tratamientos ambulatorios para adicciones comportamentales/sin sustancia en particular, trastorno por juego (ludopatía,

juego problemático, juego patológico o adicción al juego) u otros. Aunque la inclusión de los centros específicos privados, que no tienen financiación pública, puede ser complicada, estos centros deberían ser invitados a formar parte del sistema y a realizar la notificación". Seguidamente se reitera en el Protocolo, al referirse a los "centros privados o del tercer sector que realizan tratamiento ambulatorio para trastorno por juego u otras adicciones comportamentales/sin sustancia" que "se incluirán siempre los centros conveniados/subvencionados para atender a los casos de un área o territorio./ Los centros de este tipo no subvencionados ni conveniados se podrán también invitar a participar en la notificación". Se parte así de la inclusión de los centros "conveniados/subvencionados" y de la posibilidad de incluir a los "no subvencionados ni conveniados", a cuyo fin se estima suficiente lo dispuesto en la legislación estadística reseñada al lado de lo que pauta este reglamento. En definitiva, con amparo en la legislación que ha de invocarse en el preámbulo -Ley 4/2015 y la normativa sobre salud y sanidad, así como la estadística- se estima que el deber de informar puede extenderse al sector privado respecto a los tratamientos por sustancias y por ludopatías. Sin perjuicio de que estos extremos puedan explicitarse en el precepto, se observa que la redacción del artículo 8.1 permite entender incluidas todas las adicciones que se recojan en el anexo.

Se observa, no obstante, una desproporción entre las cargas que se imponen al sector privado a las que asume el sector público en lo relativo a los plazos para la comunicación de la información. El plazo de diez días contemplado en el artículo 8.2 contrasta con la periodicidad anual con la que se exige el volcado de datos al Servicio de Salud del Principado. De ahí que deban aproximarse esos plazos o, en su defecto, justificarse en el preámbulo la premura con la que se impone la declaración al sector privado.

La redacción que se proyecta para el artículo 10 -"Declarantes"-, podría plantear problemas de legalidad que convendría que fueran resueltas al

momento de la aprobación del Decreto en su texto definitivo en aras a una imprescindible seguridad jurídica. Partimos en este análisis de que el artículo 51 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, de atención integral en materia de drogas y bebidas alcohólicas, establece “la obligación de suministrar a la Consejería competente en materia de sanidad los datos que obtengan como resultado de sus actividades”, obligación que se impone tanto a las “entidades” como a los “profesionales” que “presten atención en materia de adicciones y/o adicciones a drogas y/o bebidas alcohólicas en el Principado de Asturias”. A tenor de esta redacción todo parece indicar que la obligación legalmente establecida de suministrar la información que se señala en este precepto, y la consecuente “responsabilidad” que se puede anudar a un eventual incumplimiento de la misma, puede corresponder tanto a determinadas “entidades” -que como regla general y en principio siempre serían una persona jurídica-, como a concretos “profesionales” -que siempre serán una persona física-. Por lo demás, no podemos prescindir del dato fácilmente comprobable de que los “profesionales”, obligados por lo tanto legalmente a declarar, pueden prestar estas actividades, bien por cuenta propia, o bien por cuenta ajena mediante su integración en una de las “entidades” obligadas, también legalmente, a suministrar esta misma información. Pues bien, con este punto de partida, la redacción que se propone para el apartado 1 del artículo 10 del proyecto de Decreto, -a cuyo tenor “Corresponde declarar las admisiones a tratamiento por los trastornos de conducta relacionados en el anexo a los profesionales responsables del tratamiento o la atención socio-sanitaria, que lleven a cabo su actividad por cuenta propia o ajena, en los centros a que hace referencia el artículo”-, puesta en relación con los dos apartados 2 -“Cada centro sanitario o socio-sanitario se considerará una única fuente declarante”-, y 3 -“La responsabilidad de que la declaración se realice en tiempo y forma adecuados corresponde a la persona o entidad titular de cada centro sanitario o socio-sanitario considerado como fuente declarante”-, puede ser fuente, dada la aparente contradicción que apunta la redacción que se propone para los

apartados 1 y 3 de este artículo 10, insistimos, de conflictos interpretativos que deberían ser atajados en la medida de lo posible en la redacción final de este artículo 10. A tal efecto, sugerimos la supresión del apartado 1 que se propone para este artículo 10, seguida del mantenimiento de la redacción que se propone para el apartado 2, que de esta forma pasaría a ser el 1, e introducir una ligera modificación en el apartado 3, que pasaría a ser el 2, que podría quedar redactado del siguiente modo: “La responsabilidad de que la declaración se realice en tiempo y forma adecuados corresponde a las entidades titulares de cada centro sanitario o socio-sanitario considerado como fuente declarante, o, en su caso, a los profesionales que, como personas físicas y ejerciendo su actividad por cuenta propia tengan la consideración de fuente”.

La Sección 2ª del Decreto, que incluye únicamente el artículo 11, sería sede sistemática adecuada para fijar una periodicidad en la comunicación de datos por entidades del sector público distintas del Servicio de Salud del Principado de Asturias (ajustando a tal fin el título de la Sección) toda vez que entre los “centros notificadores” han de figurar algunos del sector público ajenos al Sespa, reparándose en que para estos no se señalan plazos.

Respecto al régimen sancionador, tal como se anticipa al abordar la base jurídica de la norma, es preciso deslindar las acciones u omisiones que atañen al ámbito de la Ley 4/2015 y se tipifican y sancionan en esta (drogas y bebidas alcohólicas), de aquellas otras que por no ser quedar comprendidas en el marco de la citada Ley no pueden someterse a su ámbito sancionador (adicciones comportamentales o sin sustancia, que por el momento se reducen a la ludopatía).

A tal fin, el artículo 12 ha de incorporar -en su título y en su encabezado- la referencia a que se trata de infracciones y sanciones “del ámbito de la drogas y bebidas alcohólicas”, para introducir después un artículo separado que discipline lo relativo a las adicciones conductuales.

Para estas adicciones comportamentales, la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, sanciona “no proporcionar la información obligatoria, o hacerlo de forma incompleta, con datos inexactos o en forma distinta a la establecida, siempre que exista requerimiento previo del órgano estadístico”, y “suministrar la información obligatoria fuera de plazo, siempre que exista requerimiento previo” (artículo 61). Visto que las sanciones en el ámbito de la ludopatía a las que se refiere el anexo no pueden sustentarse en la Ley 4/2015 -que en su actual redacción se limita a las drogas y bebidas alcohólicas- y que los tipos infractores recogidos en otras leyes tampoco son lo bastante precisos, sólo pueden perseguirse al amparo del cuadro de infracciones y sanciones de la Ley 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística. Ello sin perjuicio de que la discordancia entre las sanciones allí recogidas y las previstas en la Ley 4/2015 (artículos 63 y 41, respectivamente, que contemplan cuantías muy distantes) aconseje reformular y ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, en tanto nada justifica que conductas idénticas encuentren respuestas tan dispares según medie o no una sustancia que haya provocado la adicción.

En consecuencia, ha de incorporarse un nuevo precepto -que sería el artículo 13, con la correlativa reenumeración del que le sigue-, para referirse a las infracciones y sanciones en el ámbito de las adicciones comportamentales. En el mismo ha de encontrar cabida no sólo la ludopatía sino aquellas otras adicciones conductuales que se vayan incorporando a través de los anexos o la normativa de estadística y ha de remitirse la sanción del incumplimiento del deber de informar a lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, con las precisiones accesorias que se estimen adecuadas, sin perjuicio de la conveniente modificación de la Ley 4/2015. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto al artículo 13 del proyecto de Decreto, y solo en el supuesto de que la observación que acaba de ser formulada a la redacción para el artículo 10 fuera asumida, la misma debería venir acompañada de una nueva redacción para este precepto del siguiente tenor o similar: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2015, de 6 de marzo, la responsabilidad por la comisión de infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, corresponderá a la entidades, o en su caso, a los profesionales que tengan la condición de fuente declarante”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.